

RESOLUCIÓN

Expediente nº: 2671/2023 bgg (08-SCP1-00459.8/2023)

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

NÚMERO: 3131/2025

DESTINATARIO/S:

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA, FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD
D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA

Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 22 de septiembre de 2023 por D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA, con DNI [REDACTED] y notificación telemática, contra la Resolución nº 2589/2023, de 17 de julio, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se dispuso el desistimiento de la solicitud la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Orden 1816/2022, de 31 de agosto, de la entonces Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se aprobaban las bases reguladoras de concesión de las ayudas económicas de pago único a familias con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con la Unión Europea, Next Generation EU y se procedía a su convocatoria para el año 2022.

En esa misma fecha se publicó un extracto de la citada Orden, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Posteriormente, mediante Orden 1886/2022, de 16 de septiembre, publicada el 20 de septiembre, se corrigieron los errores detectados en la Orden 1816/2022.

SEGUNDO.- Mediante Orden 1538/2023, de 22 de mayo, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se modificó la Orden nº 1816/2022, de 31 de agosto, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y se procedió a su convocatoria para 2023, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 25 de mayo de 2023.

El objeto de la convocatoria era la concesión de ayudas económicas de pago único o para el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar a familias con menores o personas a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos, con patología crónica y complejidad o que padecían cáncer u otras enfermedades graves con necesidad de un nivel de intervención alto, y proceder a su convocatoria en el año 2023, tal y como se establecía en el apartado primero del Anexo I de la Orden nº 1538/2023.



De conformidad con el artículo 6 de la Orden 1816/2022, en la redacción dada por la Orden 1538/2023, podían ser beneficiarios de las mismas las personas que:

- a la fecha de presentación de la solicitud, acreditaran tener un menor de 18 años a su cargo (hijo biológico o adoptado o en acogimiento permanente) que hubieran sido declarado en situación clínica de Cuidados Paliativos Pediátricos, con patología crónica y complejidad o que padecieran cáncer u otras enfermedades graves, con necesidad de un nivel de intervención alto.
- a la fecha de presentación de la solicitud acreditaran tener una persona a su cargo (hijo biológico o adoptado o en acogimiento permanente) entre los 18 y los 25 años de edad, ambos inclusive que hubiera sido declarada en situación clínica de Cuidados Paliativos Pediátricos, con patología crónica y complejidad o que padecieran cáncer u otras enfermedades graves, con necesidad de un nivel de intervención alto, diagnosticadas con anterioridad a alcanzar la mayoría de edad, manteniéndose ese diagnóstico en todo caso a la fecha de presentación de las solicitudes.

Por su parte el artículo 7 de la Orden 1816/2022, tras la modificación llevada a cabo por la Orden 1538/2023, especificaba los requisitos que, a tal efecto, debían reunir los mismos.

TERCERO.- D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA presentó, con fecha 7 de junio de 2023, solicitud de ayudas económicas de pago único a familias con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, al amparo de la Orden 1538/2023.

CUARTO.- Con fecha 5 de julio de 2023, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad cursó a la interesada requerimiento, notificado el mismo día, con el fin de que en el plazo de cinco días hábiles procediera a aportar la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, de conformidad con el artículo 11.4 de la Orden nº 1816/2022, de 31 de agosto, reguladora de las bases de la convocatoria.

QUINTO.- Al no constar la aportación de la documentación requerida, con fecha 17 de julio de 2023, mediante Resolución nº 2589/2023, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se tuvo por desistida a D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, para 2023, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo.

Dicha Resolución se notificó el día 17 de julio de 2023.

SEXTO.- El 22 de septiembre de 2023 D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA interpuso recurso que calificaba de reposición, contra la Resolución nº 2589/2023, de 17 de julio en el que, en síntesis, manifestaba su disconformidad con la misma, al haber contestado al requerimiento que se le había cursado el mismo día de su notificación (5 de julio de 2023), adjuntando justificante de su presentación y de la documentación aportada (Anexos I.II, I.V y I.VI de la convocatoria especificados en el requerimiento), por lo que solicitaba la concesión de la ayuda.



SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, ha remitido el recurso citado junto con el expediente y emitido informe en relación con el mismo, en el que se señala que, por error, no se tuvo en cuenta la documentación aportada en contestación al requerimiento, dictándose resolución de desistimiento.

Por ello propone la estimación del recurso, al haber aportado la recurrente en el tiempo establecido la documentación requerida de manera completa.

OCTAVO.- Una vez fiscalizado el expediente con carácter previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se ha procedido a remitir el expediente a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del correspondiente Dictamen, tal y como consta en el informe favorable de la misma, de fecha 10 de junio de 2025.

NOVENO.- Con fecha 16 de julio de 2025, la Comisión Jurídica Asesora ha emitido Dictamen nº 378/2025, en el que se propone la estimación del recurso, por concurrir la causa del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre.

A los anteriores Antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

El artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.”



El recurso extraordinario de revisión está configurado en nuestro ordenamiento como un recurso que sólo procede en los supuestos específicos previstos en la Ley y por las causas expresamente establecidas, expresamente recogidas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, anteriormente señalado.

En consecuencia, únicamente cabe el recurso extraordinario de revisión en el caso de que concurra alguna de las condiciones y motivos anteriores.

En el presente caso, cabe calificar el denominado recurso de reposición interpuesto por D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA como recurso extraordinario de revisión.

En primer lugar, el mismo ha sido interpuesto contra un acto administrativo firme, al haber finalizado el plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición el 17 de agosto de 2023, habiéndose presentado el recurso el 22 de septiembre de 2023, dentro de los cuatro años siguientes a la notificación de la resolución impugnada, tal y como se dispone en el artículo 125.2 de la citada Ley 39/2015, anteriormente señalado.

Y en segundo lugar, de la documentación existente en el expediente y el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad resulta acreditada la concurrencia del supuesto recogido en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la existencia en la resolución de desistimiento objeto del presente recurso de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Así, en relación con el principio antiformalista en la calificación del recurso, la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña ha puesto de relieve en su Dictamen 426/2012 que:

“También se comparte el criterio de la Administración, en aplicación del principio antiformalista (artículo 110.2 de la LRJPAC) de convertir el recurso de alzada contra la Resolución de 3 de febrero de 2010, presentado naturalmente fuera de plazo, en recurso extraordinario de revisión» (FJ III).”

SEGUNDO.- En el presente caso, con fecha 5 de julio de 2023 se cursó requerimiento de a D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA, notificado el mismo día, en el que se solicitaba la aportación, en el plazo de cinco días hábiles, de la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, de conformidad con el artículo 11.4 de la Orden nº 1816/2022, de 31 de agosto, reguladora de las bases de la convocatoria y, en concreto la siguiente:

- Declaración responsable, con arreglo al modelo del Anexo I.II de que la enfermedad diagnosticada al menor o persona a cargo, se mantiene a la fecha de presentación de la solicitud de estas ayudas.
- Declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) de acuerdo con lo establecido en Anexo III.C de la Orden HFP/1030/2021 (Anexo I.V).
- Declaración responsable firmada por la persona solicitante o por su representante legal acreditado en la que se hiciera constar que la persona solicitante no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de acuerdo con el modelo del Anexo I.VI de la Orden 1538/2023, de 22 de mayo.

Al no constar la aportación de la documentación requerida, con fecha 17 de julio de 2023, se dictó Resolución nº 2589/2023, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se tuvo por desistida a D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA de la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la



Comunidad de Madrid, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, para 2023, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo.

Dicha Resolución fue notificada el mismo día 17 de julio de 2023.

En relación con dicha cuestión, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha emitido informe en el que pone de relieve que D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA efectivamente presentó la documentación requerida el 5 de julio de 2023, tal como la misma alega en el escrito de interposición del recurso.

Asimismo se señala que:

“Por error, pues no se computó en el expediente la documentación aportada sobre el requerimiento (...) la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad efectuó una resolución de desistimiento conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el apartado once, punto tres de la Orden 1816/2022, de 31 de agosto.”

TERCERO.- De conformidad con lo anterior, cabe subsumir el presente caso dentro del apartado a) del artículo 125.1 de la citada Ley 39/2015:

“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En relación con el mismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2005 (recurso 7405/1999) ha declarado que:

“(...) Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que lo dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la LRJ/PAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante en el desacierto de la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende”.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha puesto de relieve en su Sentencia de 8 de abril de 2009 (recurso 2164/2007) que el error de hecho ha de ser “manifiesto, resultante de los propios documentos incorporados al expediente; y por errores de hecho se ha de entender aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas (...)”.

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 (recurso 240/2014) ha puntualizado que:

“(...) para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en este motivo, será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho, como realidad independiente de los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables, y, en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error”.



Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 25 de abril de 2022 (recurso 369/2020) ha establecido que “(...) para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en este motivo, será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho que, como dicen las SSTs de 24 de febrero de 2007 (recurso 4919/2002 y 10 de marzo de 2010 (recurso 2913/2008), no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error”.

Por su parte la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el Dictamen 503/2019 ha considerado que:

“(...)hay que concluir afirmando que procede apreciar en el presente supuesto la causa establecida en el artículo 125.1 a) de la LPAC, y, por ende, la estimación del recurso interpuesto, al existir en el expediente documentos que evidencian el error de la resolución recurrida al no haber tenido en cuenta en el cálculo de la subvención el local de 180 m2, que participaba de los costes de ejecución de las obras, como se reflejaba en las actas de la comunidad de propietarios.”

De igual forma, en su Dictamen nº 467/2024, de 18 de julio, dicha Comisión Jurídica Asesora ha señalado que:

“En este caso, la recurrente consignó en su solicitud de ayuda la discapacidad que tenía reconocida, autorizando el acceso a la certificación del grado de discapacidad, y que consta en el expediente. Pese a ello, el informe de valoración de la ayuda económica recogió por error que la solicitante no tenía reconocido grado de discapacidad. Ese error material se trasladó a la resolución final, lo que determinó el reconocimiento de una subvención en cuantía inferior a la que correspondería, conforme a su orden reguladora, de haberse tenido en cuenta el certificado de discapacidad.

En virtud de lo expuesto, hay que concluir afirmando que procede apreciar en el presente supuesto la causa establecida en el artículo 125.1.a) de la LPAC, y, por tanto, la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto (...).”

En el mismo sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el Dictamen nº 504/2024, de 5 de septiembre ha estimado que:

“no constando en el expediente que se le hubiera tenido por decaído en el trámite de audiencia, la Resolución de 11 de abril de 2022, dictada sin tener en cuenta la documentación aportada, justificativa de la existencia del seguro y el pago de la prima, pone de manifiesto el error en el que incurrió la Administración al dictar la resolución recurrida, por lo que debe ser estimado, por la causa prevista en el artículo 125.1.a) de la LPAC.”

Por último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 5 dispone que:

“(...) 3. En especial, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos



(...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre:

(...) c. Recursos extraordinarios de revisión”

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se ha procedido a fiscalizar el expediente con carácter previo a su remisión a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del correspondiente Dictamen, tal y como consta en el informe favorable de la misma, de fecha 10 de junio de 2025.

Tal y como consta en los antecedentes de hecho, con fecha 16 de julio de 2025, la Comisión Jurídica Asesora ha emitido Dictamen nº 378/2025, en el que se propone la estimación del recurso, por concurrir la causa del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre.

En consecuencia, procede, a propuesta de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, y de conformidad con el referido Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2589/2023, de 17 de julio, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se dispuso el desistimiento de D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA de la solicitud la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo.

De conformidad con la anterior fundamentación, y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, delegadas mediante la Orden 3147/2023, de 5 de diciembre, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que delega el ejercicio de competencias en diferentes órganos de la Consejería y se desconcentran las competencias en materia de protectorado de fundaciones, en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vistos los textos legales citados y demás normativa de general y pertinente aplicación.

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 22 de septiembre de 2023 por D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA contra la Resolución nº 2589/2023, de 17 de julio, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se dispuso el desistimiento de la solicitud la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución nº 2589/2023, de 17 de julio, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, dictada por delegación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se dispuso el desistimiento de D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA de la solicitud la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por



la Unión Europea, Next Generation EU, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo.

TERCERO.- CONCEDER a D^a. ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA la ayuda económica de pago único a familiares con menores a su cargo, pacientes de cuidados paliativos pediátricos en la Comunidad de Madrid para 2023, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU, convocada mediante Orden nº 1583/2023, de 22 de mayo por importe de 4.039 euros y ABONAR a la misma dicha cantidad.

Contra la presente Resolución que agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.1, en relación con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; e igualmente, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Madrid, a fecha de firma
LA CONSEJERA DE FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES
P.D. ORDEN 3147/2023, de 5 de diciembre
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por: LUBIMA JIVKOVA KOSSEVA - ***2285**
Fecha: 2025.07.24 18:27

Lubima Jivkova Kosseva



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907869449401464345896